



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

MEDIO AMBIENTE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente

1 Acorde al artículo 26 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16, de **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección en **LAS COORDENADAS DE REFERENCIA DATUM WGS 84 14Q X 771688, Y1913461,**

[REDACTED] OAXACA; LA PROYECTO DENOMINADO "CENTRO ECOTURÍSTICO LOS GAVILANES" teniendo como objeto verificar si se realizó o se están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la Autorización en Materia de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecidas en los artículos 28 párrafo primero, fracciones VII, X y XIII; en relación con los diversos numerales 29, 35, párrafo cuarto fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50 párrafo primero, incisos O) fracciones I, II y III y R) fracciones I y II, 45, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y de ser así, se verificar que la(s) personas(s), que por cuenta propia o a través de terceros, lleve(n) a cabo dichas obras y/o actividades cuente(n) con la autorización de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en caso de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de preservación, mitigación y compensación aplicables en las obras o actividades que se estén ejecutando, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en los artículos referidos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, el **veintinueve de junio de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento **No. 060 del ocho de julio del dos mil dieciséis**, se instauró procedimiento administrativo al **[REDACTED]**

[REDACTED] OAXACA, mismo que fue notificado por comparecencia el **veintidós de julio de dos mil dieciséis** otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

CUARTO. Que mediante escrito de **tres de agosto de dos mil dieciséis**, compareció ante esta autoridad e [REDACTED]

OAXACA, por medio de su presidente, secretario y tesorero a efecto de allanarse a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección.

QUINTO. Mediante acuerdo número **202**, de fecha tres de junio del dos mil veintiuno notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca al siguiente día, se puso a disposición del [REDACTED] **OAXACA** los

que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, [REDACTED] presentara por escrito sus alegatos.

MEXICANO
DIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19 los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16 del **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento **No. 060 de ocho de julio del dos mil dieciséis**, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, toda vez en el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente expediente, que corresponde a un terreno irregular en forma de cerro, con presencia de capa orgánica abundante en la que se desarrollan y crecen especies vegetales, con estrato herbáceo o de pastizal arbustivo y un estrato arbóreo, este último con presencia de especies de coníferas como *pinus teocote*, *pinus leiophylla* y encino (*Quercus* sp) con alturas de 10 a 20 metros y diámetros de 10 a 55 centímetros, dada la estructura, composición y especies presentes, así como la fauna silvestre como aves y ardillas, se deduce que es un área forestal correspondiente a un Bosque Mixto de pino- encino, dentro de esta vegetación se observó un área de 10, 700 metros cuadrados en forma distribuida las siguientes obras y actividades:

Comedor y cocina: De 16.4 metros de ancho por 17.00 metros de largo, construida con material industrializado y de la región, piso de cemento y acabado de loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, muros de adobe, con dos puertas de madera como acceso y ventanales de madera con protección de herrería; asimismo, es de indicarse que en interior se observó mesas y sillas de madera apiladas, así como dos baños con dimensiones de 3 por 5 metros con retrete y acabados de loseta, azulejo y ladrillo rojo; un área de cocina con dimensiones de 3 por 5 metros donde se localizan una estufa industrial, una mesa metálica de preparación, un lavabo, una estufa familiar, una bodega de 3 por 3 metros, localizando utensilios de cocina como licuadoras, trastes, manteles; dicha obra se encuentra concluida al 100%.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

Área de Jardín: De 6 metros de ancho por 12.6 metros de largo, con mur perimetral de mampostería, este muro con altura de 60 centímetros y ancho de 50 centímetros, localizando plantas ornamentales conocidas como ficus, agapando, rosales y pasto alfombra.

Área de acceso al Estacionamiento: De 15 por 21 metros correspondiente estacionamiento y 30.2 por 4.6 para el área de acceso, para lo cual se realizó la nivelación del terreno, para posteriormente colocar un empedrado rustico con piedra de la región y cemento.

Área de juegos de Destreza: De 25 por 15 metros consistente en : escalera y muro vertical de destreza, paseo aéreo con red escaladora, columpio, troncos de equilibrio y puente aéreo, todos estos instalados sobre el fuste de los árboles en pie vivos, así mismo, se localizaron cinco plataformas de descanso de madera de 2 por 2 metros anclados con alambre de acero sobre los árboles vivos, construida al 100%.

Cabaña 1: Con dimensiones de 8 metros de ancho por 9.8 metros de largo, construida con muro de adobe, piso de cemento, acabados con loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, instalaciones eléctricas e hidráulicas, la cual cuenta con sala, cocineta, chimenea, un dormitorio con una litera, cama individual, closet, baño con retrete y regadera; obra concluida al 100%.

Cabaña 2: Con dimensiones de 11 metros de ancho por 11.2 metros de largo, construida con muro de adobe, piso de cemento, acabados con loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, instalaciones eléctricas e hidráulicas funcionando, la cual cuenta con sala, cocineta, chimenea, dos dormitorios con una litera, cama individual, closet cada una, baño con retrete y regadera; obra concluida al 100%

Para la construcción de las dos cabañas descritas, se realizaron cortes de suelo con alturas de hasta 1.5 metros, con la finalidad de nivelar el terreno.

Tiroleza: Instalada en parte alta con vegetación, anclada sobre el suelo con apoyo de una base de cemento de medidas de 1.90 por 5.70 metros, a nivel de suelo, la cual recorre una distancia de 130 metros lineales, con un cable de acero de 3/4; concluida al 100%.

Muro: De 26.6 metros de longitud de 60 centímetros de ancho y altura de 2.2 metros, con materia de mampostería (piedra y cemento) construido en forma paralela a un camino o brecha.

Centro de carga: De 2.30 metros de largo por 80 centímetros de ancho con altura de 2.25 metros, construida a base de material de concreto, repellado con cemento, el cual cuenta con medidores de luz e interruptor.

Planta de tratamiento de Aguas residuales: Área de 10.2 por 3.6 metros, en donde se localizan tres fosas con piso y muros de concreto, unidas; en dos de ellas se observa agua de color verde, sin malos olores, a una distancia de aproximadamente 20 metros se observó una caseta dosificadora con dimensiones de 2 por 2 metros construida con piso rústico de cemento, paredes de tabicón y techo de loza.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural citada, debido al uso dado a dicho terreno para la ejecución de las obras y actividades descritas, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas 4 a la 8 de 12 de inspección en cita.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en el sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 50 primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en la ejecución de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en sus litorales o zonas federales; en su modalidad de haber realizado la ejecución de cualquier tipo de obra civil relativas a la construcción de un puente.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

Puente: De 7 metros de longitud y 2 metros de ancho de mampostería (piedra y cemento) construido sobre el cauce de un escurrimiento temporal.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. De una revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que en [REDACTED] en su escrito de fecha **tres de agosto de dos mil dieciséis**, se desprende que a través los CC. [REDACTED] su Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente manifestaron que es su voluntad el **allanarse** a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección por así convenir a sus intereses.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

- «180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS:

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de ocho de julio del dos mil dieciséis, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de Impacto Ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento No. 060 de ocho de julio del dos mil dieciséis, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sin embargo, tal como quedó asentado en el considerando III la inspeccionada, a través de su Presidente, secretario y tesorero manifestaron su intención de allanarse al procedimiento instaurado en su contra, aceptando así todos los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintinueve de junio de dos mil dieciséis por los que su representada fue emplazada a procedimiento, es así que se concluye que el [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones:

I. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo Inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, toda vez en el lugar objeto de la visita de Inspección origen del presente expediente, que corresponde a un terreno irregular en forma de cerro, con presencia de capa orgánica abundante en la que se desarrollan y crecen especies vegetales, con estrato herbáceo o de pastizal arbustivo y un estrato arbóreo, este último con presencia de especies de coníferas como *pinus teocote*, *pinus leiophylla* y encino (*Quercus* sp) con alturas de 10 a 20 metros y diámetros de 10 a 55 centímetros, dada la estructura, composición y especies presentes, así como la fauna silvestre como aves y ardillas, se deduce que es un área forestal correspondiente a un Bosque Mixto de pino- encino, dentro de esta vegetación se observó un área de 10, 700 metros cuadrados en forma distribuida las siguientes obras y actividades:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Comedor y cocina: De 16.4 metros de ancho por 17.00 metros de largo; construida con material industrializado y de la región, piso de cemento y acabado de loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, muros de adobe, con dos puertas de madera como acceso y ventanales de madera con protección de herrería; asimismo, es de indicarse que en interior se observó mesas y sillas de madera apiladas, así como dos baños con dimensiones de 3 por 5 metros con retrete y acabados de loseta, azulejo y ladrillo rojo; un área de cocina con dimensiones de 3 por 5 metros donde se localizan una estufa industrial, una mesa metálica de preparación, un lavabo, una estufa familiar, una bodega de 3 por 3 metros, localizando utensilios de cocina como licuadoras, trastes, manteles; dicha obra se encuentra concluida al 100%.

Área de Jardín: De 6 metros de ancho por 12.6 metros de largo, con mur perimetral de mampostería, este muro con altura de 60 centímetros y ancho de 50 centímetros, localizando plantas ornamentales conocidas como ficus, agapando, rosales y pasto alfombra.

Área de acceso al Estacionamiento: De 15 por 21 metros correspondiente estacionamiento y 30.2 por 4.6 para el área de acceso, para lo cual se realizó la nivelación del terreno, para posteriormente colocar un empedrado rustico con piedra de la región y cemento.

Área de juegos de Destreza: De 25 por 15 metros consistente en: escalera y muro vertical de destreza, paseo aéreo con red escaladora, columpio, troncos de equilibrio y puente aéreo, todos estos instalados sobre el fuste de los árboles en pie vivos, así mismo, se localizaron cinco plataformas de descanso de madera de 2 por 2 metros anclados con alambre de acero sobre los árboles vivos, construida al 100%.

Cabaña 1: Con dimensiones de 8 metros de ancho por 9.8 metros de largo, construida con muro de adobe, piso de cemento, acabados con loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, instalaciones eléctricas e hidráulicas, la cual cuenta con sala, cocineta, chimenea, un dormitorio con una litera, cama individual, closet, baño con retrete y regadera; obra concluida al 100%.

Cabaña 2: Con dimensiones de 11 metros de ancho por 11.2 metros de largo, construida con muro de adobe, piso de cemento, acabados con loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, instalaciones eléctricas e hidráulicas funcionando, la cual cuenta con sala, cocineta, chimenea, dos dormitorios con una litera, cama individual, closet cada una, baño con retrete y regadera; obra concluida al 100%.

Para la construcción de las dos cabañas descritas, se realizaron cortes de suelo con alturas de hasta 1.5 metros, con la finalidad de nivelar el terreno.

Tirollesa: Instalada en parte alta con vegetación, anclada sobre el suelo con apoyo de una base de cemento de medidas de 1.90 por 5.70 metros, a nivel de suelo, la cual recorre una distancia de 130 metros lineales, con un cable de acero de 3/4; concluida al 100%.

Muro: De 26.6 metros de longitud de 60 centímetros de ancho y altura de 2.2 metros, con materia de mampostería (piedra y cemento) construido en forma paralela a un camino o brecha.

Centro de carga: De 2.30 metros de largo por 80 centímetros de ancho con altura de 2.25 metros, construida a base de material de concreto, repellado con cemento, el cual cuenta con medidores de luz e interruptor.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

Planta de tratamiento de Aguas residuales: Área de 10.2 por 3.6 metros, en donde se localizan tres fosas con piso y muros de concreto, unidas; en dos de ellas se observa agua de color verde, sin malos olores, a una distancia de aproximadamente 20 metros se observó una caseta dosificadora con dimensiones de 2 por 2 metros construida con piso rústico de cemento, paredes de tabicón y techo de loza.

Por la ejecución de las obras y actividades referidas se modificó la vocación natural de los terrenos forestales, por la remoción de vegetación natural citada, debido al uso dado a dicho terreno para la ejecución de las obras y actividades descritas, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dichas obras y actividades presentan las características precisadas en las hojas 4 a la 8 de 12 de inspección en cita.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado.

2. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 50 primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en la ejecución de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en sus litorales o zonas federales; en su modalidad de haber realizado la ejecución de cualquier tipo de obra civil relativas a la construcción de un puente.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó lo siguiente:

Puente: De 7 metros de longitud y 2 metros de ancho de mampostería (piedra y cemento) construido sobre el cauce de un escurrimiento temporal.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V. Así mismo esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento No. 060 de ocho de julio del dos mil dieciséis, que consisten en:

1. Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL PARA COVTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el art(culo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberán abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el punto SEGUNDO del presente acuerdo; hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, lo anterior independientemente, de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberá presentar un peritaje el que se determine el grado de afectación ambiental y un Programa Calendarizado de las Medidas de Mitigación y Compensación que aplique o pretenda aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades inspeccionadas; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuente en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I.- Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II.- Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental,
- IV.- Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V.- Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI.- Impacto.
- VII.- Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga'
- Tablas de medidas e impactos,
- Escenario esperado con la aplicación de las medidas, Programa de ejecución de medidas.
- IX.- Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores,

En relación con las medidas ordenadas bajo el numeral TERCERO dentro del acuerdo de emplazamiento No. 060 de ocho de julio del dos mil dieciséis, al respecto, la inspeccionada NO acreditó dar cumplimiento a ninguna de estas, en consecuencia, se tiene que la inspeccionada NO CUMPLIÓ las medidas correctivas ordenadas, por lo cual, se concluye que [REDACTED]

[REDACTED] NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la infracción consistente en realizar obras y actividades en humedales, manglares,

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, con fines u objetivos comerciales sin contar con autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los Términos de los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo establecido por el artículo 173 de la Ley anterior mente citada, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

Toda vez que no se exhibió al momento de la visita de inspección la autorización en materia de impacto ambiental que ampare la construcción de una obra civil consistente en un parque ecoturístico, provocando un escurrimiento de agua turbia permanente al cauce del Río Grande, resulta particularmente **GRAVE**, en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dichas personas, cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar severas afectaciones a los ciclos hidrológicos de la zona impactada o afectaciones a la conservación de especies nativas, así como la subsistencia de la vida humana a través de medios naturales y sustentables.

Al respecto, no está por demás recordar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a vivir en un ambiente sano, lo que implica que las autoridades, como en este caso lo es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través de su Delegación en el Estado de Oaxaca, tienen la obligación y el deber irrenunciables de velar porque dicho derecho no sea conculcado por las mezquindad de intereses económicos privados, porque de otra suerte, con ello se estaría atentando no solo contra el río en comento o las especies que ahí habitan, sino que con ello se estaría permitiendo la paulatina degradación de la calidad de vida de un número indeterminado de personas en el territorio nacional, lo anterior se robustece con el siguiente criterio emanado de nuestros más altos tribunales:

«Época: Décima Época; Registro: 2015825; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I;
Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.); Página: 411.
DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación».

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, el inspeccionado no presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento No. 060 del ocho de julio del dos mil dieciséis, se le solicitó al inspeccionado que acreditara sus condiciones económicas, a lo que no realizó manifestaciones, no obstante, se consideran las actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16 de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en el cual se describe que para las obras realizadas corresponden a un **centro ecoturístico**, hecho que demuestra que las mismas, tienen la finalidad de ser explotadas para prestar un servicio de ecoturismo, mismo por el cual deben de percibir una contraprestación económica.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten establecer que la situación económica de la persona infractora se considera dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

[REDACTED] dentro de los últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no son reincidentes, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que quería incurrir en las violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los infractores que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los infractores para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE
MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Oaxaca rubro debe tenerse en cuenta que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico consistente en la no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización, así mismo, tal como ha sido señalado en incisos anteriores, la finalidad de la realización de las obras circunstanciadas en el acta de inspección de maras es la obtención de un beneficio económico al prestar los servicios de ecoturismo en la zona impactada.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED]

[REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

I. Por no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas en **LAS COORDENADAS DE REFERENCIA DATUM WGS 84 14Q X 771688, Y1913461,** [REDACTED]

EL PROYECTO DENOMINADO "CENTRO ECOTURÍSTICO LOS GAVILANES" consistentes en la construcción de:

Comedor y cocina: De 16.4 metros de ancho por 17.00 metros de largo, construida con material industrializado y de la región, piso de cemento y acabado de loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, muros de adobe, con dos puertas de madera como acceso y ventanales de madera con protección de herrería; asimismo, es de indicarse que en interior se observó mesas y sillas de madera apiladas, así como dos baños con dimensiones de 3 por 5 metros con retrete y acabados de loseta, azulejo y ladrillo rojo; un área de cocina con dimensiones de 3 por 5 metros donde se localizan una estufa industrial, una mesa metálica de preparación, un lavabo, una estufa familiar, una bodega de 3 por 3 metros, localizando utensilios de cocina como licuadoras, trastes, manteles; dicha obra se encuentra concluida al 100%.

Área de Jardín: De 6 metros de ancho por 12.6 metros de largo, con muro perimetral de mampostería, este muro con altura de 60 centímetros y ancho de 50 centímetros, localizando plantas ornamentales conocidas como ficus, agapando, rosales y pasto alfombra.

Área de acceso al Estacionamiento: De 15 por 21 metros correspondiente estacionamiento y 30.2 por 4.6 para el área de acceso, para lo cual se realizó la nivelación del terreno, para posteriormente colocar un empedrado rustico con piedra de la región y cemento.

Área de juegos de Destreza: De 25 por 15 metros consistente en : escalera y muro vertical de destreza, paseo aéreo con red escaladora, columpio, troncos de equilibrio y puente aéreo, todos estos instalados sobre el fuste de los árboles en pie vivos, así mismo, se localizaron cinco plataformas de descanso de madera de 2 por 2 metros anclados con alambre de acero sobre los árboles vivos, construida al 100%.

Cabaña I: Con dimensiones de 8 metros de ancho por 9.8 metros de largo, construida con muro de adobe, piso de cemento, acabados con loseta, techo de madera cubierto con teja de barro,

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

Instalaciones eléctricas e hidráulicas, la cual cuenta con sala, cocineta, chimenea, un dormitorio con una litera, cama individual, closet, baño con retrete y regadera; obra concluida al 100%.

Cabaña 2: Con dimensiones de 11 metros de ancho por 11.2 metros de largo, construida con muro de adobe, piso de cemento, acabados con loseta, techo de madera cubierto con teja de barro, instalaciones eléctricas e hidráulicas funcionando, la cual cuenta con sala, cocineta, chimenea, dos dormitorios con una litera, cama individual, closet cada una, baño con retrete y regadera; obra concluida al 100%

Para la construcción de las dos cabañas descritas, se realizaron cortes de suelo con alturas de hasta 1.5 metros, con la finalidad de nivelar el terreno.

Tirolesa: Instalada en parte alta con vegetación, anclada sobre el suelo con apoyo de una base de cemento de medidas de 1.90 por 5.70 metros, a nivel de suelo, la cual recorre una distancia de 130 metros lineales, con un cable de acero de 3/4; concluida al 100%.

Muro: De 26.6 metros de longitud de 60 centímetros de ancho y altura de 2.2 metros, con materia de mampostería (piedra y cemento) construido en forma paralela a un camino o brecha.

Centro de carga: De 2.30 metros de largo por 80 centímetros de ancho con altura de 2.25 metros, construida a base de material de concreto, repellado con cemento, el cual cuenta con medidores de luz e interruptor.

Planta de tratamiento de Aguas residuales: Área de 10.2 por 3.6 metros, en donde se localizan tres fosas con piso y muros de concreto, unidas; en dos de ellas se observa agua de color verde, sin malos olores, a una distancia de aproximadamente 20 metros se observó una caseta dosificadora con dimensiones de 2 por 2 metros construida con piso rústico de cemento, paredes de tabicón y techo de loza.

Con lo que violó lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5ª primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso; por lo cual, tomando en consideración que se ordenaron medidas correctivas, las cuales no se cumplieron, no se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual, se sanciona al [REDACTED]

con una multa de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **400 (CUATROCIENTOS)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

2. Por no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades realizadas en **LAS COORDENADAS** DE REFERENCIA DATUM WGS 84 140 X 771688, Y1913461, [REDACTED]

DENOMINADO **"CENTRO DE ECOTURÍSTICO LOS GAVILANES"** consistentes en la construcción de:

Puente: De 7 metros de longitud y 2 metros de ancho de mampostería (piedra y cemento) sobre el cauce de un escurrimiento temporal.

Con lo que infringió lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas en su modalidad de haber realizado obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales a cualquier otro uso; por lo cual, tomando en consideración que se ordenaron medidas correctivas, las cuales no se cumplieron, no se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual, se sanciona al [REDACTED]

con una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **200 (DOCIENTAS)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que el [REDACTED] con una multa de **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **500 (SEISCIENTAS)** unidades de medida y actualización.

VII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, las personas infractoras no acreditaron el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto **TERCERO**

del acuerdo de emplazamiento **No. 060 de ocho de julio del dos mil dieciséis**; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al [REDACTED]

el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PEPA/263/2C275/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
OAXACA

1) Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberán abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2) Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II y IV de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de 1,500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 15,000 metros cuadrados (1.5 hectáreas), de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual deberán presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- Antecedentes.
- Objetivos y metas de la plantación.
- Ubicación de la plantación.
- Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- Especies forestales nativas a establecer.
- Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- Materiales.
- Presupuesto de la plantación.
- Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberán presentar ante esta Delegación, dentro de los diez días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe por escrito que conste su cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico que acredite su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3) Deberán someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII Y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I fracción I, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4) Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II, R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

Se le da término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos tercero párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a las personas infractoras que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de las infractoras, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del infractor en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"

Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; y Artículos Tercero y Cuarto del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos O) fracción II y R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a al [REDACTED]

1. Una multa de \$ de **\$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **400 (CUATROCIENTOS)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la violación establecida en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras y actividades de cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II, numeral 1, de la presente, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.
2. Una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **200 (DOCIENTAS)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por haber incurrido en la comisión de la violación establecida en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado obras relativas a la operación de obras civiles en un escurrimiento natural, detalladas en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el expediente administrativo en el que se actúa, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

EDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
IL AMBIENTE

Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en el Considerando II numeral 2 de esta resolución.

Se expone el [REDACTED] deberá de cubrir una multa total de **\$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **600 (SEISCIENTAS)** unidades de medida y actualización.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se al **COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SANTIAGO XIACUÍ, DISTRITO DE IXTLAN, OAXACA**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

No es óbice mencionar que esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/263/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254



SECRETARÍA
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 185 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0045-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 254

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OF CEN/DAE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

